

Límites a la autonomía territorial de los municipios frente a la prohibición de exclusión de zonas de explotación minera en el ejercicio de la planificación y el ordenamiento territorial

Limits to towns territorial autonomy against the prohibition of exclusion of mining areas in the exercise of planning and land use order plan

Limites à l'autonomie des territoires des villages faisant face à l'interdiction de l'exclusion des zones d'exploitation minière dans l'exercice de planification et de l'ordre territoriale

Limites à autonomia territorial dos municípios contra a proibição de exclusão áreas de mineração de no exercício do planejamento e uso da terra

Sanabria-Hernández Erika Juliana¹

Fecha de recepción: 5 de abril de 2014

Fecha de aprobación: 18 de mayo de 2014

Referencia para citación: Sanabria, E. (2015). Límites a la autonomía territorial de los municipios frente a la prohibición de exclusión de zonas de explotación minera en el ejercicio de la planificación y el ordenamiento territorial. *Iter Ad Veritatem*, 13, 101-115.

¹ Estudiante de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás-Seccional Tunja. Artículo realizado para obtener el título de Magister en Derecho Administrativo.

Resumen

En Colombia, la actividad de explotación y exploración minera es una actividad de interés general que se rige por una serie de procedimientos administrativos en los que, a pesar de afectar el desarrollo territorial, en cuanto a planificación se refiere, social, ambiental y cultural de los Municipios, éstos no tienen un espacio real de participación e incidencia a la hora de otorgarse una licencia de explotación o exploración minera cuando existen zonas de exclusión. Pese a que instituciones como la Corte Constitucional han hecho el intento de buscar un equilibrio entre los principios de la República Unitaria y de Autonomía Territorial, el ejercicio de las funciones atribuidas a los municipios, como entidades territoriales, para la gestión de sus propios intereses, se sigue viendo limitado y en algunas ocasiones casi anulado, cuando interviene el Estado en el desarrollo de las competencias que tengan que ver con estos asuntos de interés nacional

Palabras Clave: Autonomía Territorial, Límite, Descentralización, Coordinación, Subsidiariedad, Municipio, Minería.

Abstract

In Colombia, exploitation and mining exploration exercise is an activity of general interest that is ruled by series of administrative procedures which affect the territorial development, concerning the planning of social, environmental and cultural municipalities, these do not have a real space of participation and advocacy when somebody (person or institution) would have a license of exploitation or mining exploration when there are excluded zones to do it. Despite the fact that institutions such as the Constitutional Court have made the attempt to find a balance between the principles of the unitary Republic and Territorial autonomy, the exercise of the functions conferred of the towns as territorial entities for their own management and their own interests, they are still being limited and sometimes almost ignored when it involves the State in the development of competences that have to do with these issues of national interest.

Key Words: Territorial Autonomy, Limits, Decentralisation, Coordination, Municipality, Mining.

Résumé

En Colombie l'activité d'exploitation et d'exploration minière est une activité d'intérêt général qui se fie à une série de procès administratifs dans lesquels malgré il y a le développement territorial, en ce qui concerne la planification il s'agit, su social, l'environnement et culturel des villages, ceux-ci n'ont pas un espace réel de participation et d'incidence au momento de donner une permission d'exploitation ou d'exploration minière quand il existent des zones d'exclusion. Bien que des institutions telles que la Court Constitutionnelle ont fait une tentative de trouver un équilibre entre les principes de la République Unitaire et l'Autonomie Territoriale, l'exercice des fonctions attribués aux municipalités, les autorités locales de gérer leurs propres intérêts. Il est encore considéré limitée et parfois presque annulé quand l'Etat intervient dans le développement des compétences qui ont à voir avec ces questions d'intérêt national.

Mots Clés: Autonomie Territorial, Limite, Décentralisation, Coordination, Village, Minerie.

Resumo

Na Colômbia, a atividade exploração de e de mineração é uma atividade de interesse geral que é regida por uma série de procedimentos administrativos em que, apesar de afetar o desenvolvimento territorial, em termos de planejamento, sociais, ambientais e culturais dos municípios, eles não têm nenhum espaço real de participação e influência no momento da concessão de uma licença de exploração ou da exploração mineira quando há zonas de exclusão.

Embora instituições como a Corte Constitucional ter feito uma tentativa de encontrar um equilíbrio entre os princípios da República unitária e autonomia territorial, o exercício das funções atribuídas aos municípios, como as autoridades locais, para gerir os seus próprios interesses, ele ainda é visto limitada e às vezes quase cancelada quando o estado intervém no desenvolvimento de habilidades que têm a ver com estes assuntos de interesse nacional.

Palavras-Chave: autonomia Territorial, limite, descentralização, coordenação, subsidiariedade, município, mineração.

Introducción

Colombia es un Estado organizado en forma de República Unitaria desde mediados del siglo XIX, tal como lo dispone el artículo primero de la Constitución Política de 1991, en donde además se habla de un Estado descentralizado y con autonomía de sus entidades territoriales, conformadas por departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas, provincias y regiones, en el evento en el que sean creadas.

Ahora bien, cuando se habla de autonomía de las entidades territoriales, se hace referencia a las facultades que posee cada una de ellas, de gestionar sus propios intereses, gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que le correspondan, administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta los límites que la propia Constitución les impone, dentro de los cuales se encuentra el respeto por la forma en la que está estructurado el Estado, que se basa en el principio unitario, en armonía también con las disposiciones previstas para el nivel nacional y central, de acuerdo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, incluidos en el artículo 288 de la Constitución Política (Constitución Política, 1991).

Lo anterior tiene fundamento en que los órganos de la administración central, son incapaces de asumir directamente las funciones administrativas de todos los sectores de cada zona que compone el territorio nacional (Morelli, 1996), viéndose la necesidad de que las autoridades locales sean quienes asuman ese rol, teniendo la libertad de “gestionar sus propios intereses” como lo reseña la Constitución.

Sin embargo, a la hora de materializar el principio de la autonomía territorial, surgen diversos inconvenientes, más aún cuando su ejercicio interfiere con la realización de las competencias en cabeza de entidades del nivel central, generando una tensión entre ésta y aquella, sobre todo cuando se trata de temas catalogados como de “interés general”, como lo concerniente al orden público o a actividades de trascendencia económica como la minería, en donde el ejercicio de estas funciones desplazan a las entidades territoriales en asuntos que de ordinario se desenvuelven en la órbita de sus competencias, pero en relación con los cuales existe un interés nacional de superior entidad.²

2 Sentencia C-579 de 2001. Se indica también que “del principio unitario también se desprende la posibilidad de intervenciones puntuales, que desplacen, incluso, a las entidades territoriales en asuntos que de ordinario se desenvuelven en la órbita de sus competencias, pero en relación con los cuales existe un interés nacional de superior entidad”.

Caso puntual se presenta cuando una disposición nacional, como el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, prevé que ninguna autoridad regional, seccional o local puede establecer zonas en las que quede excluida, ya sea permanente o transitoriamente, la minería, a pesar de que la misma Constitución faculta a las entidades territoriales, a través de los Concejos Municipales, para reglamentar los usos del suelo y para dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio (Constitución Política, 1991).

Luego, observando la situación actual de la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, se evidencia un claro desequilibrio entre los intereses económicos y la protección del medio ambiente, inclinándose la balanza en favor de los primeros, en donde por aumentar la inversión extranjera y los dividendos que esta actividad produce, se están transgrediendo inclusive las zonas protegidas como los parques nacionales, las reservas indígenas, entre otros.

Por esta razón, se asumió como problema de investigación, el siguiente: *¿Existe limitación al ejercicio de la autonomía territorial de los municipios por la prohibición de establecer zonas de exclusión de actividades mineras a la hora de ejercer la facultad de ordenar y planificar su territorio?*

En ese orden de ideas, para responder a dicha problemática se estudiará el tema desarrollando los siguientes objetivos: el primero, pretenderá hacer una conceptualización acerca de los recursos no renovables y su titularidad en Colombia; el segundo definirá cuáles son los límites al principio de autonomía territorial de los municipios en Colombia, tomando como referencia algunos pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional y la doctrina; y en el tercero se estudiarán cuáles son las herramientas de planificación territorial como expresión del principio de autonomía territorial y su limitación en materia de explotación minera a la luz de la sentencia C-123 de 2014. Finalmente, se establecerán unas conclusiones de acuerdo a lo reseñado en los capítulos anteriores.

1. Límites a la autonomía territorial en Colombia

“El principio de la Autonomía Territorial, nació formalmente a partir de la expedición de la Constitución de 1991”³, que pretendió aminorar el excesivo centralismo que caracterizaba a la Constitución de 1886, y que generó una

3 Soto, D. (1996). La Descentralización en Colombia: Centralismo o Autonomía. Universidad Externado

serie de inconvenientes en torno a la relación entre el poder central y el poder de las entidades a nivel local, en donde el primero tenía total preponderancia sobre el segundo, haciendo que las necesidades de las poblaciones alojadas en los municipios no fueran satisfechas de manera satisfactoria, pues el Estado cada vez tenía menos capacidad para atenderlas.

Siendo este el motivo que impulso al Constituyente de dotar de autonomía a las entidades territoriales para que gestionaran sus propios intereses, pero de una manera real, a través de la generación de espacios contundentes de participación, en el que se involucrara directamente su voluntad de decisión, por medio de la postulación de la autonomía como principio básico de la organización territorial, guardando las proporciones del Estado Unitario, y los límites relacionados con este principio, también de rango constitucional.

Es así, como la Constitución dejó en manos del legislador la tarea de definir cuáles serían esas facultades que ejercen los municipios para auto-organizarse, tanto administrativa como políticamente, es decir para gobernarse por sus propias autoridades, administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, participar en las rentas nacionales, y por su puesto cumplir las competencias que le correspondan; por esta razón se expidió la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Ley 1454 de 2011, que distribuye las competencias entre la Nación y las entidades territoriales, con el fin de generar un equilibrio entre el poder central y el poder local, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Por tanto, la autonomía de que gozan las entidades territoriales para determinar y satisfacer sus necesidades e intereses primordiales, no es absoluta, pues ésta es aplicada dentro del marco de la Constitución y de la Ley. Por otro lado, su goce debe respetar y estar acorde con el modelo de Estado Colombiano, organizado en forma de República Unitaria⁴, es decir, que la autonomía territorial en ningún momento puede sobrepasar los límites impuestos por los principios de la organización del Estado, ni mucho menos, ser utilizada para cambiar la esencia del mismo.

Así lo expresó la Corte Constitucional en sus primeros pronunciamientos entorno a esta temática, cuando expresó:

4 Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2001. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett, frente a este principio expresó: “La naturaleza del Estado Unitario presupone la centralización política, lo cual, por un lado, exige unidad en todos los ramos de la legislación, exigencia que se traduce en la existencia de parámetros uniformes del orden nacional y de unas competencias subordinadas a la ley en el nivel territorial y, por otro, la existencia de competencias centralizadas para la formulación de decisiones de política que tengan vigencia para todo el territorio”.

La autonomía es afirmación de lo local, seccional y regional, pero sin desconocer la existencia de un orden superior. Si no existiera ese límite para el ente se estaría en presencia de otro fenómeno distinto en el cual el interés local, seccional o regional se afirmaría sin tener en cuenta ningún otro poder. Este es el caso de los estados federales (Sentencia C-478 de 1992).

De igual manera, como lo expresa la Constitución, esta autonomía se desarrolla dentro de los límites de la Constitución y de la Ley, es decir, que pone en cabeza del legislador la responsabilidad de delimitar el margen de acción de las entidades territoriales, dentro de la distribución armónica de las competencias entre estas y el Estado, bajo el respeto de los principios de coordinación y concurrencia, con el fin de preservar el interés general y el principio unitario (Constitución Política, 1991, Artículo 150 numeral 4), aunque como lo diría Zuluaga (2001) la definición de una materia que es por excelencia competencia del poder constituyente se convirtió en un asunto a ser resuelto por los poderes constituidos: legislador y juez constitucional.

Sin embargo, no puede dejarse de lado que dicha limitación no solo aplica al ejercicio de las facultades que otorga este principio, sino al ejercicio de la actividad legislativa, pues este debe respetar los contenidos y garantías que giran en torno al núcleo esencial de la autonomía territorial, que en palabras de la Corte Constitucional:

(...) está constituido en primer término, por aquellos elementos indispensables a la propia configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses. En segundo lugar encontramos, la inviolabilidad por parte del legislador, de la facultad de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias. Debe protegerse el derecho de cada entidad territorial a autodirigirse en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostentan. (Corte Constitucional, 2001). Todo esto integrado dentro de los derechos que desarrollan este principio constitucional, integrados en el artículo 287 Superior.

Es decir, que a pesar de la importancia de los dos principios (unitario y de autonomía), ninguno se puede aplicar de forma absoluta en perjuicio del otro, estando los dos en un sistema de limitaciones recíprocas, en donde el concepto de autonomía territorial se encuentra restringido por el de unidad, y a la inversa, la unidad se encuentra circunscrita por el núcleo esencial de la autonomía (Corte Constitucional, Sentencia C-983 de 2010).

No obstante, cuando se genera una tensión entre estos principios, se hace necesario hacer un análisis del caso en concreto, ya que, a pesar de que en reiteradas ocasiones se ha afirmado que se puede limitar el ejercicio de las potestades de las entidades territoriales e incluso que el Estado puede intervenir en los asuntos que le son propios, apelando a que se está en presencia de circunstancias catalogadas como de “interés nacional”, no puede simplemente invocarse el carácter unitario del Estado, pues debe haber una justificación razonada para delimitar aún más el margen de acción de los municipios, siendo esta razonada y proporcionada, para que sea ajustada a la Carta Política.

Para ello se deben utilizar herramientas que permitan hacer una interpretación armónica del sistema jurídico nacional a la hora de definir una posición frente a la aplicación de uno de estos dos principios, siendo necesario atender a los criterios definidos en el artículo 288 de la Constitución Política, bajo la categoría de principios de ordenamiento territorial, en donde se encuentran los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, definidos por la Corte de la siguiente manera:

Con respecto al principio de subsidiariedad, esta Corporación señaló la posibilidad de que las entidades territoriales, y únicamente para el evento de no poder ejercer determinadas funciones en forma independiente, pueden apelar a niveles superiores (el departamento o la Nación), para que éstas le colaboren en el ejercicio de sus competencias, pues, repárese que los intereses nacionales y los intereses de las entidades territoriales, deben ser siempre articulables y complementarios y no enfrentados, pues si ello fuese así se desmembraría la unidad de la República en términos jurídicos, políticos, físicos o económicos (Corte Constitucional, sentencia C-1187 de 2000).

El principio de concurrencia parte de la consideración de que, en determinadas materias, la actividad del Estado debe cumplirse con la participación de los distintos niveles de la Administración. Ello implica, en primer lugar, un criterio de distribución de competencias conforme al cual las mismas deben atribuirse a distintos órganos, de manera que se garantice el objeto propio de la acción estatal, sin que sea posible la exclusión de entidades que, en razón de la materia estén llamadas a participar:

El principio de coordinación parte de la existencia de competencias concurrentes entre distintas autoridades del Estado, lo cual impone que su ejercicio se haga de manera armónica, de modo que la acción de los distintos órganos resulte complementaria y conducente al logro

de los fines de la acción estatal (Corte Constitucional, sentencia C-149 de 2010).

Por otro lado, la Ley 1454 de 2011, en su artículo 27 incluye otros principios para el ejercicio de las competencias designadas a la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración regional para atender de manera general las responsabilidades estatales, además de los consagrados en los artículos 209 y 288 de la Constitución, siendo la complementariedad, la eficiencia, el equilibrio entre competencias y recursos, la gradualidad y la responsabilidad, los criterios adicionales para poder realizar una interpretación armónica y equilibrada de la circunstancia que se presente a la hora de abordar la autonomía territorial.

Ahora bien, una de las formas en las que se materializa la autonomía territorial en los Municipios, es la facultad que estos tienen, derivados de las funciones que les corresponde a partir de los artículos 311 y 313 numerales 7 y 9, referentes a la planeación u ordenamiento territorial, en donde, a través de los Concejos Municipales reglamentan los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la Ley, y dicta las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

Muchos han criticado la forma en la que se limita la autonomía territorial de los municipios, y en muchos casos de, incluso, excluirlos en la toma de decisiones en escenarios que en principio es de su competencia, bajo el pretexto de acudir a criterios de “interés general”, vaciando completamente la competencia que le corresponde a estos entes territoriales dentro de su jurisdicción, anulando su participación, debido a la ambigüedad con la que la Constitución remite al principio de autonomía⁵.

2. Participación de los municipios en el proceso de titulación minera en Colombia, sentencia c-123 de 2014

La actividad minera desde tiempos inmemoriales, ha sido ha sido un tema de gran trascendencia para el país, tanto a nivel económico como social, incluido dentro de las más importantes agendas del gobierno en turno. Por esta razón, se han creado diversas estrategias con la intención de atraer inversión extranjera directa para minería (Plan Nacional de Desarrollo Minero, 2012), como la promulgación de la

5 Cámara de Representantes. (2010). Comisión de Ordenamiento Territorial. Informe Mensual, Recursos y competencias de los Entes Territoriales en Colombia.

Ley 685 de 2001, con la finalidad de esclarecer las reglas de juego para los inversionistas.

Así mismo, atendiendo que la exploración y explotación de minerales en el territorio Colombiano es un tema considerado de interés nacional (Art 13 Ley 685 de 2001) y que es del Estado la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y con ellos la competencia para intervenir en las decisiones relativas a su explotación, se ha afirmado que la responsabilidad de definir parámetros generales para el desarrollo de este tipo de actividades, principalmente, sino privativamente, es del nivel central, como lo indica el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, el cual indica que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalan en los artículos 34 y 35 del mismo código, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, comprendiendo esta prohibición los planes de ordenamiento territorial, que por demás deben sujetarse, en su elaboración, modificación y ejecución, a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en dicha norma sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Disposición que es reglamentada por el Decreto 0934 de 2013, que dispone que la decisión de establecer zonas excluidas y restringidas de minería compete exclusivamente a la autoridad minera y ambiental, por lo tanto, dado el carácter de utilidad pública e interés social de la minería, a través del Ordenamiento Territorial no es posible hacer directa ni indirectamente el Ordenamiento Minero, por consiguiente, las prohibiciones que se establezcan en los instrumentos de ordenamiento del territorio en violación de la ley, no pueden ser oponibles, aplicadas o exigidas a las actividades mineras, por ninguna autoridad.

Entonces, los certificados de uso del suelo expedidos por las autoridades departamentales o municipales, que prohíban o señalen como incompatible el ejercicio de actividades mineras, no pueden ser reconocidos como exclusiones o limitaciones, por parte de las autoridades para el trámite y obtención de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones de cualquier naturaleza que se requieran para el ejercicio de la actividad minera en el territorio de su jurisdicción.

Dicha situación fue estudiada en las sentencias C-395 de 2012 y C-123 de 2014, en donde quienes a través de la acción pública de inconstitucionalidad demandaron varios artículos de la Ley 685 de 2011, o “Código de Minas”, afirmando que estas disposiciones desplazan a las entidades de cualquier

tipo de participación en procesos o procedimientos que tengan que ver con la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, pues no permiten a las entidades territoriales participar en la determinación de los lugares donde se pueden realizar actividades mineras cuando se trata de zonas rurales y de expansión, atentando con las facultades que Constitucionalmente les corresponden, en torno a la regulación de temas como el uso de suelos, la planeación, el desarrollo económico, la protección del patrimonio cultural y ecológico, entre otros.

A lo que, finalmente, la Corte respondió que es razonable dar prelación en este caso a la aplicación del principio unitario, teniendo en cuenta que están en juego el cumplimiento de objetivos de interés público, consagrados desde la misma Constitución y que corresponden a la actividad minera, siendo plenamente válida la restricción de las competencias de regulación de las entidades territoriales, e incluso su exclusión de la participación en determinados ámbitos, por parte del legislador, al establecer un régimen único para la explotación de los recursos mineros y así a evitar las decisiones aisladas que limiten o excluyan la explotación de unos recursos que son del Estado y que proveen de medios para la financiación de los fines que le son propios.

Así mismo, para aligerar un poco la tensión entre estos dos máximos principios, concluye la Corte:

(...) Artículo 37 de la ley 685 de 200. Código de Minas, estará acorde con la Constitución, siempre y cuando en el proceso de autorización para la realización de actividades de exploración y explotación minera cualquiera sea el nombre que se dé al procedimiento para expedir dicha autorización por parte del Estado- se tengan en cuenta los aspectos de coordinación y concurrencia, los cuales se fundan en el principio constitucional de autonomía territorial. En este sentido, una autorización al respecto deberá dar la oportunidad de participar activa y eficazmente a las entidades municipales o distritales involucradas en dicho proceso, mediante acuerdos sobre la protección de cuencas hídricas y la salubridad de la población, así como, del desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades (Corte Constitucional, sentencia C-123 de 2014).

Por último la Corte concluye:

Ante el problema jurídico planteado, la Corte concluye que la lectura y, por consiguiente, la determinación del sentido normativo que de dicha disposición se deduce debe hacerse en plena armonía con principios fundamentales del ordenamiento constitucional que, en el caso de la

exploración y explotación minera, pueden entrar en tensión. Para la Corte, si bien la interpretación del artículo 37 del Código de Minas puede sustentarse en el principio constitucional de organización unitaria del Estado artículo 1 de la Constitución- y los contenidos específicos de los artículos 332 y 334 de la Constitución, que privilegian la posición de la Nación en la determinación de las políticas relativas a la explotación de recursos naturales; también deben tenerse en cuenta otros contenidos constitucionales de igual valía dentro de la organización del Estado, como son los principios de autonomía y descentralización de que gozan las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, artículo 287 de la Constitución, de coordinación y concurrencia artículo 288 de la Constitución, que se deben acatar al hacer el reparto de competencias entre la Nación y, en este caso, los municipios y distritos.

Conclusiones

Luego del desarrollo de los anteriores capítulos, se puede concluir que no hay un margen en el que los municipios puedan definir cuáles son sus propios intereses para ejercer la autonomía territorial, mucho menos en materia de planificación y ordenamiento territorial, sobre todo cuando intervienen circunstancias de interés general como es la exploración y explotación de minerales en el territorio de algún municipio, a pesar de que la Corte Constitucional ha intentado morigerar la limitación a estos principios (Eraso, 2004). A través de la sentencia C-123 de 2014 y del Decreto 2691 de 2014 que finalmente fue suspendido por el Consejo de Estado, continuando con plena vigencia el Decreto 0934 de 2013 que reitera la prohibición absoluta de realizar, directamente o indirectamente, el ordenamiento minero por parte de las entidades territoriales, a través de los Concejos Municipales o Asambleas.

En este sentido, la noción de autonomía varía de acuerdo a las características especiales de cada municipio, que se refieren a aspectos culturales, sociales y ambientales entre otros, en donde este último aspecto, se vuelve especialmente controversial cuando se toma la decisión de avalar una explotación o exploración de minerales, en entornos que presentan importantes servicios ambientales para la comunidad, como los páramos, humedales, en fin los diversos ecosistemas que componen el territorio Colombiano. Escenarios en los que el municipio no tiene amplia participación como lo pretendió la Corte en la sentencia mencionada, pues los espacios de decisión entorno al planteamiento de estrategias para protección y preservación del medio ambiente (Mora, 2015) son manejados por instituciones diferentes a aquellas que

se desempeñan en el sector minero, como lo son las Corporaciones Autónomas Regionales.

Ahora bien, sigue siendo limitada la participación de los municipios en los principios, teniendo en cuenta el procedimiento propiamente dicho de la Ley 625 de 2001, en donde quienes se deja en cabeza de la autoridad minera e incluso la autoridad ambiental para solicitar documentos extra al solicitante del permiso de exploración y explotación que requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, o a la hora de expresar algún tipo de oposición frente a la propuesta que es presentada. Por otro lado dando espacio para la intervención de terceros que se crean están afectados por el desarrollo de la exploración o explotación de minerales, según sea el caso, es decir quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales, quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente, o quien alegue una pretendida propiedad del suelo o del subsuelo minero o de determinados minerales; listado en el que no se encuentran las entidades territoriales.

Referencias

Cámara de Representantes. (2010). Comisión de Ordenamiento Territorial. Informe

Mensual, Recursos y competencias de los Entes Territoriales en Colombia.

Código de Minas. Ley 685 de 2001. Art. 37. Agosto 8 de 2003.

Constitución Política de Colombia. Art. 209. 287. 288. 313. Julio 20 de 1991.

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-478/92. (Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz; 6 de Agosto de 1992).

_____. Sentencia C-1187/00. (Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz; 13 de septiembre de 2000).

_____. Sentencia C-579/01. (Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett; 5 de Junio de 2001).

_____. Sentencia C-149/10. (Magistrado Ponente Jorge Ivan Palacio Palacio; 4 de Marzo de 2010).

___ Sentencia C-983/10. (Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva; 1 de Diciembre de 2010).

_____. Sentencia C-395/12. (Magistrado Ponente Gabriel Mendoza Martelo; 30 de Mayo de 2012)

_____. Sentencia C-123/14. (Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos; 5 de marzo de 2014).

Decreto 934 de 2013. Por el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 685 de

2001. 9 de mayo de 2013. Presidencia de la Republica.

Decreto 2691 de 2014. Por el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 y se definen los mecanismos para acordar con las autoridades territoriales las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, en desarrollo del proceso de autorización de actividades de exploración y explotación minera. 23 de Diciembre de 2014. Presidencia de la República.

Eraso, Y. (2004). El fracaso de la autonomía. Criterio Jurídico Santiago de Cali, pp. 217-230.

Ley 1454 de 2011. Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento

territorial y se modifican otras disposiciones. 28 de Junio de 2011. Diario Oficial No. 48115.

Mora, N. (2015). Aspectos relevantes de la participación de los entes territoriales en los procesos de concesión minera, a luz de la sentencia C- 123 de 2014. Recuperado el 08 de Septiembre de 2015, de

<http://abogadosrosaristas.org.co/web/2015/05/14/aspectos-relevantes-de-la-participacion-de-los-entes-territoriales-en-los-procesos-de-concesion-minera-a-luz-de-la-sentencia-c-123-de-2014/>

Morelli, S. (1996). La Autonomía Territorial en Colombia. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

Plan Nacional de Desarrollo Minero al 2014. (2012). Sector Minero de Cara a la Sociedad. Bogotá D.C.

Soto, D. (1996). La descentralización en Colombia: Centralismo o Autonomía. Revista Universidad Externado. Recuperado de

<http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/1243>

Zuluaga, R. (2001). La organización territorial del Estado en la Constitución de 1991: ¿centralismo o autonomía? Precedente Revista Jurídica, 91-92.